

INFORME SECRETARIAL: Cali, 29 de marzo de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 357

Radicación Nro. 2022-586

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, constituido sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-978358, a favor de los menores D.C.J. y M.A.C.J., promovida a través de apoderado judicial por **SANDRA JANETT JIMENEZ TABARES**, y **DANIEL ROBERTO CARVAJAL MEJÍA**, mayores de edad, y con domicilio en Cali, Valle.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por los demandantes es insuficiente en cuanto no menciona a los menores de edad beneficiarios del patrimonio de familia, aunado a que expresan que lo confieren en su nombre y representación, cuando como personas mayores de edad y beneficiarios del patrimonio de familia, no requieren de autorización judicial para proceder a cancelarlo. (Art. 74 C.G.P.).

2. En consonancia con el poder, se promueve demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, y así encamina las pretensiones, asunto de carácter contencioso que tiene lugar cuando hay oposición de los beneficiarios del patrimonio de familia. Tratándose de menores de edad como se menciona en los hechos, no es el juez quien lo cancela, puesto que, en tal caso, la Ley 70 de 1931, norma que se cita en los fundamentos de derecho, la intervención del juez se ciñe a adelantar el proceso de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD HOC a los menores, y que culmina con la designación del mismo, a quien corresponde prestar su consentimiento y otorgar la escritura pública. Por tanto, debe corregir lo pertinente en poder y demanda. (Art. 74; 82-4 C.G.P.).

3. En los hechos de la demanda, no se determina de manera clara y precisa las razones y circunstancias por las cuales los demandantes pretenden se autorice el levantamiento del patrimonio de familia que beneficia a sus hijos menores de edad, D.C.J. y M.A.C.J., teniendo en cuenta que en esta clase de asuntos se debe justificar la necesidad, conveniencia y utilidad para los menores beneficiarios del

patrimonio de familia, y por ende, debe expresarse de qué manera los beneficiaría dicha operación, en relación a su situación actual. (Arts. 82-5 y 581 C.G.P.).

4. No se aporta el certificado de tradición y libertad del inmueble afecto al patrimonio de familia, a fin de verificar la situación jurídica actual del mismo, pese a que, junto con otro, lo relacionan como pruebas. (Art. 82-6 C.G.P.).

5. En el acápite de notificaciones se indica una dirección electrónica común, a efectos de notificación de ambos demandantes, SANDRA JANETT JIMENEZ TABARES DANIEL y ROBERTO CARVAJAL MEJÍA, cuando la una no supe la del otro, y deben estar individualizadas. (Art. 6 Ley 2213/2022).

6. No indica en el acápite de notificaciones la ciudad a la cual pertenece la dirección física de los demandantes, ni del apoderado judicial, debiendo señalarlo. (Art. 82-10 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

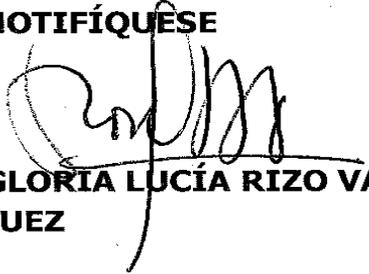
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para proceso de "**CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**", que beneficia a los menores D.C.J. y M.A.C.J. promovida a través de apoderado judicial por **SANDRA JANETT JIMENEZ TABARES** y **DANIEL ROBERTO CARVAJAL MEJÍA**.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al Dra. MAGDA CLAUDIA DIAZ LÓPEZ, identificado con C.C. No. 66.824.526 y T.P. 102.349 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 056

Fecha: Abril 10/2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario